

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15090** REAL DECRETO 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad.

Los problemas planteados en la resolución de los concursos de traslado y en la formación de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios, fundamentalmente respecto de los conceptos de la misma disciplina, equiparada y análoga, hace sentir la necesidad de definir con precisión dichos conceptos, así como regular la formación de Tribunales para que en aquellos que han de juzgar las diversas oposiciones o concursos, formen parte con preferencia los Profesores más idóneos en la materia, modificando en lo que a estos aspectos se refiere a los Decretos dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero.

Por otra parte, la dotación de cátedras de carácter general con la finalidad de que estén debidamente atendidas las enseñanzas básicas, hace preciso regular la futura titularidad de aquellos Profesores agregados que accedan a ocupar una cátedra por el procedimiento legalmente establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad serán juzgados por un Tribunal constituido de la siguiente forma:

Uno. Uno. Un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia entre seis personas propuestas por orden alfabético por el Consejo de Rectores, siempre que en ellas concurra algunas de las siguientes condiciones:

- Ser o haber sido Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Rector de Universidad.
- Ser Académico numerario de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
- Ser o haber sido Consejero del Consejo Nacional de Educación.
- Ser Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Ser o haber sido Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria, Director de Escuela Técnica Superior o Director de Instituto Universitario.
- Estar en posesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, sección docente.
- Ser Catedrático numerario de Universidad en activo con quince años de servicios.

Uno. Dos. Cuatro Vocales designados por sorteo en la forma que se determina a continuación:

- En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, el sorteo se efectuará entre los Catedráticos numerarios de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.
- En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el sorteo de dos Vocales se verificará entre Catedráticos numerarios, y el sorteo de los Vocales restantes entre Profesores agregados, todos ellos de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.
- En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, el sorteo de dos Vocales se realizará entre Catedráticos numerarios; el del Vocal tercero, entre Profesores agregados, y el cuarto Vocal, entre Profesores adjuntos. En los tres casos, de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

Dos. Cuando en los supuestos contemplados en el apartado uno, dos, del número anterior no existan titulares en número suficientes para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades, si las hubiere.

Tres. Cuando todavía no haya podido completarse el Tribunal, se recurrirá, en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

Cuatro. En aquellos casos en que no sea posible cubrir en la forma determinada anteriormente todos los puestos de Vocal, se recurrirá a los titulares de disciplinas análogas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas y, finalmente, a los de disciplinas análogas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Cinco. Cuando en los Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Profesores Agregados y Profesores Adjuntos se hayan aplicado las normas anteriores y no se hubiesen cubierto todos los puestos de Vocales, se acudirá, en la misma forma, al sorteo entre Profesores de los Cuerpos Nacionales pertenecientes a los niveles académicos inmediatamente superiores.

Seis. En todos los casos, se designarán, en primer lugar, los puestos de Vocales titulares y, posteriormente, los de Vocales suplentes.

Artículo segundo.—Uno. Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad.

Dos. Se entenderán disciplinas equiparadas aquellas con contenido coincidente que, previos los informes precisos de los Organismos consultivos competentes, estén declaradas o se declaren como tales por Orden ministerial.

La declaración de disciplina equiparada permitirá a sus titulares participar en los concursos de traslado o de acceso, así como formar parte como Vocales en los Tribunales relativos a las disciplinas que tengan dicha consideración, en los términos previstos en la legislación vigente.

Tres. Son disciplinas análogas aquellas que por guardar suficiente relación entre sí, o por su contenido o metodología, estén declaradas o se declaren como tales por Orden ministerial, previos los informes precisos de los Organismos consultivos competentes.

La declaración de disciplinas análogas únicamente autoriza a sus titulares a formar parte de los Tribunales en los casos previstos en la legislación vigente.

Artículo tercero.—En aquellos casos en que se convoquen a concurso de acceso las cátedras de carácter general, a que se refiere el Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, ordenador en Departamentos de las Facultades de Ciencias (Física General, Física Teórica y Experimental, Matemáticas Generales, Biología, Geología y la de Química General), se considerarán como de la misma disciplina, a efectos de formación de Tribunales, los Catedráticos que desempeñen cátedras de denominación igual y todos los titulares de cátedras de la especialidad correspondiente a la Facultad o Sección a la que pertenezca la cátedra de carácter general convocada.

Artículo cuarto.—Los Profesores agregados de Universidad que, en virtud de concurso de acceso, sean nombrados para una cátedra de carácter general, a las que se refiere el artículo anterior, se les considerará Catedráticos titulares, a todos los efectos, tanto de la de carácter general como de la de la especialidad que, como Profesores agregados, obtuvieron por concurso-oposición cuando ingresaron en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por el Ministerio de Educación y Ciencia se apruebe el cuadro general de equiparaciones y analogías, continuarán vigentes las existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil doscientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto y para aprobar, por Orden ministerial, las equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA